



Recurso de Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0014/2025.

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP. 0014/2025

Sujeto Obligado:
Consejo de la Judicatura de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copias de los libros de turno para revisión de
semanería de la ponencia 2 del Consejo de la
Judicatura de la Ciudad de México, en el
periodo de julio a diciembre 2020

Por la no entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Libros de turno, ponencia 2

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	8
7. Vista	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	14
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0014/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP. 0014/2025

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP. 0014/2025** interpuesto en contra del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veinte de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164024000656.

II. El tres de diciembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta mediante el oficio CJCDMX/UT/IP/656-1/2024, firmado por la Líder Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² Todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El ocho de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

IV. Por acuerdo del trece de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El tres de febrero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/RR/14-1/2021, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia del Concejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

VI. Por acuerdo del diez de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente, hizo de conocimiento que ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con base a ello ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el tres de diciembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso

de revisión que nos ocupa el ocho de enero de dos mil veinticinco, es decir, el décimo quinto día hábil, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Para poder formular un sentido resolutivo en el presente recurso de revisión, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta primigenia y única y los agravios, de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Se requirió lo siguiente:

- “Quisiera me fueran entregadas copias de los libros de turno para revisión de semanería de la ponencia 2 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el periodo de julio a diciembre 2020” sic **-Requerimiento único.-**

b) Respuesta. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- el oficio CJCDMX/UT/IP/656-1/2024, firmado por la Líder Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante el cual indica que,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Como primer punto, debe señalarse que conforme al Acuerdo Plenario 27-38/2021, emitido en sesión de 28 de septiembre de dos mil veintiuno, con beneplácito se tomó conocimiento que, en la Sesión Pública Extraordinaria del Pleno de Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 27 de septiembre de 2021, la suscrita resulto electa como Consejera de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, adscrita a la Ponencia 2, con efectos a partir del uno de diciembre de dos mil veintiuno y hasta el 30 de noviembre de 2027; lo que se hizo del conocimiento mediante aviso de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; ambos del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como del público en general a través del boletín judicial, Tomo CC, número 136 de fecha de publicación miércoles 29 de septiembre de dos mil veintiuno.

En tal virtud, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos, electrónicos de trámite y concentración de la ponencia a mi cargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Local, se hace del conocimiento que no se localizó información relativa al tema de interés del solicitante.

Para los mismos efectos y de acuerdo a lo establecido en los artículos 216, fracción V, 218, 306, 311 y 312 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en relación con los numerales 54 y 55 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no se contempla facultad u obligación conferida a la suscrita, de utilizar como medio de control un libro de turno para revisar semaneria, materia de la solicitud.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Tal como fue delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó por “No pueden decirme que no tienen conocimiento de esos libros, porque yo fui empleado de esa ponencia 2, dentro de ese periodo y la encargada de llevar el registro del turno en esos libros era la empleada ANA MARÍA MARTÍNEZ SAMANO y bajo la supervisión del Secretario Técnico MARCO ANTONIO HERNANDEZ MIRANDA, los libros estaban forrados de papel lustre color azul claro, con plástico y en ellos la encargada ANITA de turnar los expedientes de

semaneria ponía los datos de identificación del expediente con una síntesis del mismo y con el nombre del empleado a quien se le turnaba, la señora ANITA lo escribía todo a manuscrita con tinta azul y se le daba turno a los empleados ANGELICA, MIGUEL, ALBERTO, PILI, ALMA, MARCO, MIGUEL, GUSTAVO, AMI, BRENDA, AARON, en donde rubricaban de recibido. Y la existencia de esos libros la conoce el maestro MARCO ANTONIO HERNANDEZ MIRANDA, porque él era el encargado para trámites internos de la ponencia y del personal. Ahora respecto a que el sujeto obligado refiere que ...no se contempla facultad u obligación conferida a la suscrita, de utilizar como medio de control un libro de turno para revisar semaneria, materia de la solicitud... se hace referencia que la actual Consejera tomó posesión en 2021 y el libro del que se solicita es de 2020 y en ese año el entonces Consejero sí tenía implementado ese control de turno, al igual que los libros de control de turno de vistas, control de turno de resoluciones, control de turno de peritos, libros de los cuales estuvieron bajo resguardo de la señora ANA y del maestro MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ MIRANDA, la primera fue empleada de la actual Consejera y el segundo continúa bajo su cargo. Documentación que se le entregó a la actual Consejera por ser información que detenta la Ponencia 2 ahora a su cargo.” **-Agravio único. -**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio interpuesto el recurrente hace mención de que no le dan la información por no haber sido localizada en los archivos de la ponencia lo que la persona ahora recurrente asume como la negativa de información y que da origen al recurso de revisión que nos ocupa.

Al respecto, debe señalarse que, con su actuación, el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien hoy es recurrente, toda vez que, no proporcionó lo solicitado y no garantizó el procedimiento de búsqueda contemplado en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14 y 211 que señalan lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, **como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan**, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En este sentido, el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, se encuentra contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones**, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados**, asegurando su adecuado funcionamiento, con

la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades**, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, para cumplir con los preceptos antes citados el Sujeto Obligado, si bien es cierto que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud ante la persona que ocupa la Dirección General de Participación Ciudadana, la cual asumió competencia, cierto es también su actuación se vio limitada a decir que no se encuentra la información en forma de actas o minutas, ya que la persona solicitante, requirió desde su primer actuación "...toda la documentación y actas, minutas que se elaboraron producto de la visita que hicieron a ... para formar el plan de gobierno de los próximos 3 años."

En ese tenor y concatenando todos los elementos hasta ahora expuestos y que derivado de que son documentos que contienen el quehacer diario de la ponencia 2, han sido realizados en cumplimiento de sus funciones el Sujeto Obligado esta en posibilidad de entregar la información solicitada.

Así las cosas, esta Autoridad Colegiada encuentra que la información fue buscada en el archivo físico y electrónico, en trámite y de concentración de la ponencia 2, no obstante hay

otras áreas del sujeto Obligado que resguardan el archivo histórico a las que no fue turnada la solicitud, por lo cual la actuación del Sujeto Obligado se hace valer parcialmente.

En esa lógica argumentativa, se concluye que **el agravio hecho valer** por la parte recurrente **es fundado**; toda vez que la actuación del Sujeto Obligado **careció fundamentó y motivación, violentado el procedimiento de búsqueda**, así como lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo

rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado deberá turnar a las áreas que contengan el archivo histórico a fin de localizar la información solicitada y entregarla.
- La nueva respuesta deberá de estar fundada y motivada.
- De no localizar la información, declarar la inexistencia conforme a procedimiento de la Ley de la Materia y entregar una copia del acta del Comité de Transparencia y el acuerdo correspondiente al solicitante.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**,

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia y de los **Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, del acuerdo **5233/SO/16-10/2024**, del Pleno de este Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. El área de cumplimientos de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo **0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.